

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO
ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

Acta que se levanta en la ciudad de Guadalajara Jalisco, a las 18:00 horas del día 22 de marzo del 2021, en la oficina de la Unidad de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, ubicada en la calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga # 107 en la Colonia Centro, Código Postal 44100, con motivo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco (OPD SSJ); con la facultad que les confiere lo estipulado en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LOS INTEGRANTES

1. Dr. José De Jesús Méndez De Lira, Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Presidente del Comité de Transparencia. -----
2. Lic. Karla Córdova Medina, Directora Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco e Integrante del Comité de Transparencia-----
3. Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Secretario Técnico del Comité -----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

En desahogo punto 1 “Lista de asistencia, declaración de Quórum Legal e Instalación de la 8° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.”

La Presidencia instruye a la Secretario Técnico del Comité pasar lista de los integrantes, encontrándose todos presentes; por lo que la Presidencia declara que existe Quórum Legal y se instala la Octava Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

En desahogo al punto 2 “Lectura y Aprobación del Orden del Día.”

La Secretario Técnico en uso de la voz manifiesta que de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se notificó convocatoria para la presente sesión y en aras de asentar en acta lo debido, se somete a consideración del Comité el Orden del Día siguiente:

Orden del día

1. Lista de asistencia, declaración de Quórum Legal e Instalación de la 8° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco

2. Lectura y Aprobación del orden del día:

3. Reserva de Información:

Expediente 349/2021

Solicitud: *“Solicito todas las auditorías realizadas de octubre a diciembre 2020, con cedula de resultados, observaciones y diferencias obtenidas por parte del órgano Interno de Control, así como la contestación y solvataciones en su caso y de todos los almacenes”*

Información a reservar: Auditoría 09/2020, Auditoría 13/2020, Auditoría 14/2020, Auditoría E1/2020, cuyas auditorías fueron implementadas en el periodo solicitado por el peticionario de información, las cuales se encuentran aún en proceso y por ende no han causado estado una resolución, razón por la cual son susceptibles de reserva en apego a lo dispuesto en el párrafo 1 fracción I inciso d) y fracción IV del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Clausura.

Acto seguido en uso de la voz la Secretario Técnico del Comité de Transparencia del OPD SSJ sometió en votación el Orden del Día, manifestándose los presentes en el sentido siguiente:

| Nombre y Titularidad | Sentido del Voto |
|--|------------------|
| Dr. José De Jesús Méndez De Lira Presidente del Comité de Transparencia | A Favor |
| Lic. Karla Córdova Medina Integrante del Comité de Transparencia | A Favor |
| Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón Secretario del Comité | A Favor |

Quedando aprobado el orden del día.

En desahogo del punto 3 “Reserva de Información:

Expediente 349/2021

Solicitud: *“Solicito todas las auditorías realizadas de octubre a diciembre 2020, con cedula de resultados, observaciones y diferencias obtenidas por parte del órgano Interno de Control, así como la contestación y solvataciones en su caso y de todos los almacenes”*

Información a reservar: Auditoría 09/2020, Auditoría 13/2020, Auditoría 14/2020, Auditoría E1/2020, cuyas auditorías fueron implementadas en el periodo solicitado por el peticionario de información, las cuales se encuentran aún en proceso y por ende no han causado estado una resolución, razón por la cual son susceptibles de reserva en apego a lo dispuesto en el párrafo 1 fracción I inciso d) y fracción IV del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

En uso de la voz, el Dr. José de Jesús Méndez de Lira, solicita a la Secretario Técnico del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, se expongan las consideraciones de hecho y derecho para la reserva de la información solicitada que se exponen por parte del Órgano Interno de Control. Por lo que en uso de la voz la Secretario Técnico del Comité de Transparencia da cuenta de los siguientes **considerandos**:

- I. Mediante **folio 01913121**, relativo a la **solicitud de acceso a la información que cita:** *“Solicito todas las auditorías realizadas de octubre a diciembre 2020, con cedula de resultados, observaciones y diferencias obtenidas por parte del órgano Interno de Control, así como la contestación y solvataciones en su caso y de todos los almacenes”*, misma que fue atendida bajo el **número de expediente 349/202**.
- II. **La Información solicitada, que posee genera y administra el área, susceptible de ser reservada:** Auditoría 09/2020, Auditoría 13/2020, Auditoría 14/2020, Auditoría E1/2020, cuyas auditorías fueron implementadas en el periodo solicitado por el peticionario de información, las cuales se encuentran aún en proceso y por ende no han causado estado una resolución, razón por la cual son susceptibles de reserva en apego a lo dispuesto en el párrafo 1 fracción I inciso d) y fracción IV del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Mediante **Memorándum042/2021** el Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, **justifica** a través de una **prueba de daño** los elementos dispuestos por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuya **Prueba de Daño** se manifiesta:

“RELATIVA A LA RESERVA DE LA INFORMACION DE LOS EXPEDIENTES DE AUDITORIAS INTERNAS LLEVADAS A CABO POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “SERVICIOS DE SALUD JALISCO” (OPD SSI) IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 09/2020, 13/2020, 14/2020, E1/2020 LAS TRES PRIMERAS DEL 08 (OCHO) DE SEPTIEMBRE Y LA ULTIMA DEL 21(VEINTIUNO) DE OCTUBRE, TODAS DEL AÑO 2020 (DOS MIL VEINTE); QUE DERIVAN DE PROCESOS EN EL OPD SSI.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION IDENTIFICADA: con el número de folio **01913121**, mediante el cual se solicita concretamente:

“SOLICITO TODAS LAS AUDITORIAS REALIZADAS DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2020, CON CÈDULA DE RESULTADOS, OBSERVACIONES Y DIFERENCIAS OBTENIDAS POR PARTE DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL, ASÌ COMO LA CONTESTACION Y SOLVENTACION EN SU CASO Y DE TODOS LOS ALMACENES” (sic)

DESCRIPCIÓN DE LAS DOCUMENTALES EN QUE VERSA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

AUDITORIA 09/2020 QUE DERIVA DEL NUMERO DE OFICIO SSI-OIC-CA-392/2020 CON

FECHA 08 (OCHO) DE SEPTIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)
AUDITORIA 13/2020 QUE DERIVA DEL NUMERO DE OFICIO SSSJ-OIC-CA-390/2020 CON
FECHA 08 (OCHO) DE SEPTIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)
AUDITORIA 14/2020 QUE DERIVA DEL NUMERO DE OFICIO SSSJ-OIC-CA-391/2020 CON
FECHA 08 (OCHO) DE SEPTIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)
AUDITORIA E1/2020 QUE DERIVA DEL NUMERO DE OFICIO SSSJ-OIC-CA-0450/2020 CON
FECHA 21(VEINTIUNO) DE OCTUBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)
TODAS REALIZADAS A DIVERSAS ÁREAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DEL OPD
SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

Sin embargo, me permito informarle, que dicha información se trata de **INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE SER CONSIDERADA DE CARÁCTER RESERVADA**, según se desprende de la **hipótesis de Reserva**, que contempla el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso d) y artículo y fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos; [...]

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado; [...]”

FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESERVA

Con a la **identificación del supuesto legal**, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco, exige que además se lleve a cabo la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, donde se desarrolle la aplicación de una **PRUEBA DE DAÑO**; en el entendido de que ello implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el **interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal**;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.”

En ese orden de ideas, como se ha anunciado, el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso d) y fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé el supuesto, y que cita:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos; [...]

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado; [...]”

ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.

Identificado el supuesto legal, es que se considera que la siguiente información es susceptible de ser considerada información de carácter reservada por ministerio de ley:

AUDITORIA 09/2020 QUE DERIVA DEL NUMERO DE OFICIO SSI-OIC-CA-392/2020 CON FECHA 08 (OCHO) DE SEPTIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)

AUDITORIA 13/2020 QUE DERIVA DEL NUMERO DE OFICIO SSI-OIC-CA-390/2020 CON FECHA 08 (OCHO) DE SEPTIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)

AUDITORIA 14/2020 QUE DERIVA DEL NUMERO DE OFICIO SSI-OIC-CA-391/2020 CON FECHA 08 (OCHO) DE SEPTIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)

AUDITORIA E1/2020 QUE DERIVA DEL NUMERO DE OFICIO SSI-OIC-CA-0450/2020 CON FECHA 21(VEINTIUNO) DE OCTUBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)

TODAS REALIZADAS A DIVERSAS ÁREAS DE DISTINTAS UNIDADES DEL OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, debe recordarse que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales y/o administrativos llevados en forma de juicio -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las

decisiones de la autoridad competente), de tal manera que la información relativa a “...AUDITORIAS REALIZADAS DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2020, CON CÈDULA DE RESULTADOS, OBSERVACIONES Y DIFERENCIAS OBTENIDAS POR PARTE DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL...” se deduce que, es información que pudiera vulnerar o generar un perjuicio grave a las actividades de prevención y auditoria tratándose de expedientes procedimentales donde no ha causado estado una resolución final, por lo que sería susceptible de reserva.

Aunado, a que la revelación de la información puede causar un riesgo y la violación a derecho al debido proceso de terceros que son parte en el procedimiento en cita, al no ser un asunto concluido y que haya causado estado.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa, radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, y es el espacio del acceso a la información, misma que se reserva solo por un periodo determinado sujeta su reserva precisamente a la conclusión de las mismas.

Cabe resaltar, que del diseño del dispositivo de mérito, se destaca que el legislador optó por reducir el acceso a la información a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente, así como a la específica aplicación de la prueba del daño), como es el caso que nos ocupa.

*Si bien es cierto que, la información pública es un bien de dominio público cuyo titular es la sociedad, de conformidad al artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y ésta puede ser solicitada a los sujetos obligados que la generen, posean o administren; también lo es cierto que la propia ley establece “excepciones al ejercicio de este derecho”, siendo la que nos atañe en el presente caso, cuando se trate de **Información pública reservada**, esto al tenor de los siguientes dispositivos legales, que me permito citar:*

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

“Artículo 3. 2. - Conceptos Fundamentales. [...]

2. La información pública se clasifica en:

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. [...]

II. **Información pública protegida**, cuyo acceso es restringido y se divide en: [...] **b) Información pública reservada**, que es la **información pública protegida**, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. [...]"

"Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos; [...]

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto **no causen estado**; [...]"

"Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: [...]

X. Analizar y clasificar **la información pública** en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación; [...]

XV. **Proteger la información pública reservada** y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados; [...]"

Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones.

I. Los sujetos obligados tienen **prohibido**: [...]

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar **información reservada**, o **permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley**; y [...]"

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

"TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría. [...]"

NOVENO. - Para clasificar la información como **reservada** y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos 11 y 111 de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO. - La clasificación de la información como **reservada** y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación. [...]"

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. [...]

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. [...]

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

“[...] **SEXTO:** Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o **reservada**, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma aun después de concluida su gestión y/o contratación. Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen. [...]”

Precisamente, en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de **lograr el eficaz mantenimiento de los procesos tanto jurisdiccionales como aquellos administrativos seguidos en forma de juicio en todas sus etapas, desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias conforman sólo atañen al universo de las partes y de la autoridad competente para resolver sobre el particular, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación; por lo que siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, es que se estima que se encuentra configurado el supuesto de reserva aludido.**

ESTABLECIMIENTO DEL RIESGO REAL Y CONFIGURACIÓN DEL DAÑO EN LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Bajo el contexto antes expuesto, la **divulgación de la información solicitada conllevaría**, previo a que cause estado, **un riesgo real**, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la parte deliberativa de la autoridad competente encargada de resolver en este caso la Coordinación de

Auditoría y Control Preventivo dependiente del Órgano Interno de Control en el OPS Servicios de Salud Jalisco, en los motivos y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente recaerá en algún momento procesal una resolución que cause estado, siendo esta la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de

los procesos, misma que se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un asunto en específico, en este caso Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de una resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, lo que se impone es confirmar la reserva temporal de la información solicitada, consistente en los citados documentales, hasta en tanto cause estado; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

*Por lo anterior, se pone a consideración del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco **la reserva de la información solicitada hasta que causen estado la***

AUDITORIA 09/2020 QUE DERIVA DEL NUMERO DE OFICIO SSSJ-OIC-CA-392/2020 CON FECHA 08 (OCHO) DE SEPTIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)

AUDITORIA 13/2020 QUE DERIVA DEL NUMERO DE OFICIO SSSJ-OIC-CA-390/2020 CON FECHA 08 (OCHO) DE SEPTIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)

AUDITORIA 14/2020 QUE DERIVA DEL NUMERO DE OFICIO SSSJ-OIC-CA-391/2020 CON FECHA 08 (OCHO) DE SEPTIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)

AUDITORIA E1/2020 QUE DERIVA DEL NUMERO DE OFICIO SSSJ-OIC-CA-0450/2020 CON FECHA 21(VEINTIUNO) DE OCTUBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)

TODAS REALIZADAS A DIVERSAS ÁREAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DEL OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

En el entendido de que, en principio, en ese lapso, que como ya se dejó claramente justificado, e insisto, bajo el entendimiento de que la intensidad de los componentes legales que dan significado a la reserva de la información en comentario y que, por tanto, atemperan su configuración, y es el espacio del acceso a la información, se reserva solo por un periodo determinado, y sujeta su reserva precisamente a la conclusión del mismo; esto en apego al principio de proporcionalidad, entre el derecho a la información y las excepciones a su ejercicio, y que la propia ley dispone, siendo este el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público.”

Vistas las manifestaciones que realiza la Órgano Interno de Control del OPD Servicios de Salud Jalisco, área sustantiva responsable de fundar, motivar y fundamentar la respectiva **prueba de daño**, se advierte que esta cumple con todos los elementos previstos para ser considerada como información pública reservada por lo que se propone **CONFIRMAR la clasificación de reserva** por un periodo de **cinco años** de los expedientes de Auditoría 09/2020, Auditoría 13/2020, Auditoría 14/2020, Auditoría

E1/2020, en virtud de que estas se encuentran aún en proceso y por ende no han causado estado una resolución, razón por la cual son susceptibles de reserva en apego a lo dispuesto en el párrafo 1 fracción I inciso d) y fracción IV del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando en manifiesto que en caso de que cause estado una resolución de la misma previo al cumplimiento de los 5 años que se establecen como reserva deberá el Órgano Interno de Control del OPD Servicios de Salud Jalisco informar a este Órgano Colegiado para lo conducente.

Concluida la participación sobre este punto del orden del día, el Dr. José De Jesús Méndez De Lira, Presidente del Comité de Transparencia, somete a consideración de los integrantes del mismo lo dicho y a su vez se pronuncien respecto del sentido de la **Clasificación de Reserva de Información** por cinco años que realiza Órgano Interno de Control del OPD Servicios de Salud Jalisco, quedando la votación nominal de la siguiente manera:

| Presidente del Comité de Transparencia | Integrante de Comité de Transparencia | Secretario Técnico del Comité de Transparencia |
|--|---------------------------------------|--|
| A favor | A favor | A favor |

En ese sentido, tomando en consideración lo descrito en líneas precedentes, se aprueba por unanimidad la reserva de 5 años de la información de la solicitud de acceso a información del expediente 349/2021, bajo las consideraciones de hecho y derecho expuestas por el Órgano Interno de Control del OPD Servicios de Salud Jalisco.

El Presidente del Comité de Transparencia del OPD SSJ cede el uso de la voz a la Secretario Técnico para dar lectura a lo expresado como:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con base en lo previsto en el artículo 30 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco es **COMPETENTE** para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada en el expediente 0349/2021.

SEGUNDO. Por decisión unánime de los integrantes de este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 3.2 fracciones I y II, 17.1 fracción I inciso g) y fracción III, así como el 25.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONFIRMA** categóricamente la **RESERVA** por cinco años de la información pública QUE NO HA CAUSADO ESTADO, y que es requerida en el expediente 0349/2021 Lo anterior con base a las manifestaciones señaladas en la prueba de daño mediante el Memorándum 042/2021. Lo anterior derivado a que de los escritos requeridos por el solicitante, no han causado estado.

TERCERO. Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que notifique la reserva aprobada por este Comité, debido a que el Órgano Interno de Control aportó los elementos suficientes que dan cuenta de la imposibilidad para entregar los documentos.

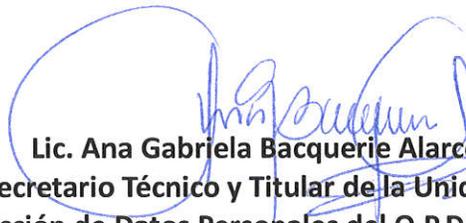
En desahogo del punto 4 "Clausura." Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente da por clausurada la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD SSJ, siendo las 18:30 horas del día 22 de marzo del 2021.



Dr. José De Jesús Méndez De Lira
Presidente del Comité de Transparencia y Director General
del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



Lic. Karla Córdova Medina
Integrante del Comité de Transparencia y Directora
Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón
Secretario Técnico y Titular de la Unidad de
Transparencia y Protección de Datos Personales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.